

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Givaudan Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Tuset, número diez, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcohol fenoxietílico (P. A. 29.05.B.3) y ácido isobutírico (P. A. 29.14.K), empleados en la fabricación de isobutirato de fenoxietilo (P. A. 29.14.K), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de isobutirato de fenoxietileno exportados pueden importarse con franquicia arancelaria setenta y dos kilogramos con quinientos cuarenta gramos de alcohol fenoxietílico y cuarenta y ocho kilogramos con quinientos veinte gramos de ácido isobutírico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el ocho coma cincuenta y tres por ciento del alcohol fenoxietílico importado y el doce coma ocho por ciento del ácido isobutírico importado.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3202/1973, de 30 de noviembre, por el que se concede a «Destilerías Muñoz Gálvez, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anetol 26/21° C por exportaciones previamente realizadas de anetol 21/22°.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semilaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anetol veinte/veintiun grados. Punto congelación por exportaciones previamente realizadas de anetol veintiuno/veintidós grados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.», con domicilio en carretera de Alcantarilla, kilómetro dos, número treinta y dos, Murcia, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de anetol veinte/veintiun grados centígrados. Punto congelación (producto para alimentación) (P. A. 29.08.H), empleados en la fabricación de anetol veintiuno/veintidós grados (P. A. 29.08.H), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de anetol veintiuno/veintidós grados exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ciento catorce kilogramos de anetol veinte/veintiun grados.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres coma cincuenta y uno por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la Partida Arancelaria treinta y tres punto cero dos, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro ocho coma setenta y siete por ciento de la misma.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de

reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos puntos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación a amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 3203/1973, de 30 de noviembre, por el que se amplía los términos de una concesión del régimen de admisión temporal otorgada a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», de Sevilla, por Decreto número 1789/1963.*

La firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», de Sevilla, concesionaria del régimen de admisión temporal, por Decreto número mil setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de fecha once de julio de igual año («Boletín Oficial del Estado» del día veinticinco), cuya concesión fué ampliada por el Decreto número mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» del día quince de mayo), que otorgó a la misma concesionaria el régimen de admisión temporal de anhídrido acético y ácido acético, para la elaboración de acetato de terpinilo, acetato de bornilo y limoneno, con destino a la exportación, solicita la modificación en su concesión, en el sentido de ampliar los saldos máximos establecidos y señalar para los mismos nuevas cantidades.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto número dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto número mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril), y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo único del Decreto número mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril («Boletín Oficial del Estado» del quince de mayo), que amplió los términos del Decreto número mil setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio de igual año («Boletín Oficial del Estado» del día veinticinco), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», de Sevilla, en el sentido de modificar los saldos máximos autorizados, que serán de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos kilogramos de anhídrido acético y de siete mil doscientos kilogramos de ácido acético.

Todos los demás extremos que establece el Decreto de concesión número mil setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres quedan inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

*ORDEN de 7 de diciembre de 1973 por la que se acoge la firma «Tilosa, S. L.», a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto prototipo 1876/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos por exportaciones de azulejos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Tilosa, S. L.», solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1876/1966, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), para importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro, óxido de cinc y colores cerámicos por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º La entidad «Tilosa, S. L.», con domicilio en Alcora (Castellón), La Fábrica, sin número, queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1876/1966, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), para la importación con franquicia arancelaria de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro y óxido de cinc y colores cerámicos por exportaciones de azulejos.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir del 29 de mayo de 1973, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y, especialmente, las contenidas en su artículo 5.º Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La exportación precederá a la importación.

4.º En lo que no esté especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1876/1966 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de diciembre de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Componentes Electrónicos, Sociedad Anónima», por Orden de 13 de febrero de 1973, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Componentes Electrónicos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 13 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27), para la importación de diversas piezas terminadas por exportaciones, previamente realizadas, de módulos electrónicos, convertidores de tensión continua a continua, temporizados, con salida del impulso de corriente, solicita su ampliación, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición, con franquicia arancelaria concedido a «Componentes Electrónicos, S. A.», con domicilio en San Juan Despí (Barcelona), por Orden ministerial de 13 de febrero de 1973, en el sentido de incluir la importación de condensadores de tantalio, de 5 a 10  $\mu\text{F}$  y de 35 a 70 V. (P. A. 85.18.A.1); tiristores de 30 a 200 V. y de 0,5 a 1 Aef (P. A. 85.21.F); núcleos de ferrita (sin bobinar) (P. A. 85.01.D), o bobinas con núcleo de ferrita (P. A. 85.01.B.2.c), y resistencias de carbón o grafito de 0,125 W. a 0,250 W. y de 150 ohmios a un megohmio (P. A. 85.19.D).

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 módulos, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria: 100 condensadores de tantalio, de 5 a 10 microfaradios y de 35 a 70 V.; 200 tiristores de 30 a 200 V. y de 0,5 a 1 amperio; 100 núcleos de ferrita o bobinas con núcleos de ferrita; 800 resistencias de carbón o grafito de 0,125 a 0,250 W. y de 150 ohmios a un megohmio.